



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-4/2012.

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PARTE ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 33 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CABECERA EN CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA M. FAVELA HERRERA.

SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y ROSALBA AZUCENA GIL MEJÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio

de mayoría relativa correspondiente al 33 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

II. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes (foja 58 del cuaderno principal):

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27404	Veintisiete mil cuatrocientos cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	65412	Sesenta y cinco mil cuatrocientos doce
 Partido de la Revolución Democrática	41609	Cuarenta y un mil seiscientos nueve
 Partido Verde Ecologista de México	5675	Cinco mil seiscientos setenta y cinco
 Partido del Trabajo	6380	Seis mil trescientos ochenta
 Movimiento Ciudadano	19238	Diecinueve mil doscientos treinta y ocho
 Nueva Alianza	7513	Siete mil quinientos trece
 	13730	Trece mil setecientos treinta

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Coalición Compromiso por México		
 Coalición Movimiento Progresista	7859	Siete mil ochocientos cincuenta y nueve
 	1633	Mil seiscientos treinta y tres
 	1006	Mil seis
 	473	Cuatrocientos setenta y tres
Candidatos no registrados	177	Ciento setenta y siete
Votos nulos	7058	Siete mil cincuenta y ocho
Votación total	205167	Doscientos cinco mil ciento sesenta y siete

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 33 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27404	Veintisiete mil cuatrocientos cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	72277	Setenta y dos mil doscientos setenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	45549	Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	12540	Doce mil quinientos cuarenta

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido del Trabajo	10051	Diez mil cincuenta y uno
 Movimiento Ciudadano	22598	Veintidós mil quinientos noventa y ocho
 Nueva Alianza	7513	Siete mil quinientos trece
Candidatos no registrados	177	Ciento setenta y siete
Votos nulos	7058	Siete mil cincuenta y ocho
Votación total	205167	Doscientos cinco mil ciento sesenta y siete

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27404	Veintisiete mil cuatrocientos cuatro
 Coalición Compromiso por México	84817	Ochenta y cuatro mil ochocientos diecisiete
 Coalición Movimiento Progresista	78198	Setenta y ocho mil ciento noventa y ocho
 Nueva Alianza	7513	Siete mil quinientos trece
Candidatos no registrados	177	Ciento setenta y siete
Votos nulos	7058	Siete mil cincuenta y ocho
Votación total	205167	Doscientos cinco mil ciento sesenta y siete



Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México” integrada por Juan Manuel Carbajal Hernández como propietario y Maricruz Reyes Galicia como suplente (foja 261 del cuaderno principal del expediente).

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (foja 3 del cuaderno principal).

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente (fojas 202 a 220 del cuaderno principal).

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficio sin número, relacionado con el expediente RTD-CD33MEX/002/2012, de fecha trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce de julio de este año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes (foja 1 del cuaderno principal).

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a



la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente ST-JIN-4/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal (fojas 222 y 223 del cuaderno principal).

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de quince de julio del dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad promovida por la Coalición “Movimiento Progresista”; asimismo, requirió a la responsable a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación (fojas 226 a 229 del cuaderno principal).

VIII. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de julio del presente año, la Magistrada Instructora tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el quince de julio de dos mil doce (fojas 294 a 295 del cuaderno principal).

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de treinta y uno de julio de este año, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción



Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado “**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 33 distrito electoral federal en el Estado de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida



constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

1. Incumplimiento del requisito especial previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Refiere el Partido Revolucionario Institucional que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que incumple con los requisitos especiales del escrito de demanda contenidos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la misma ley al establecer de manera aislada su pretensión de combatir el cómputo distrital de la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, sin vincularla con los actos posteriores mencionados en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal en cita.

Al respecto, esta Sala Regional considera inatendible la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado, toda vez que, contrario a lo que afirma, el escrito de demanda mediante el cual la Coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de



validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Lo anterior se evidencia del contenido de la demanda atinente, en el cual se indica lo siguiente:

Fojas 6 y 7 del cuaderno principal:

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:

- La sesión de Cómputo de fecha 5 de julio del dos mil doce y emitida por el Consejo Distrital 33 ubicado en el Estado de México y perteneciente al Instituto Federal Electoral.
- El Acta de Cómputo Distrital de fecha 6 de julio del dos mil doce emitida por el Consejo Distrital 33 ubicado en el Estado de México y perteneciente al Instituto Federal Electoral.
- Los resultados obtenidos en la jornada electoral así como los asentados en la sesión de cómputo de elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa.
- La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del C. Juan Manuel Carbajal Hernández.

Instancia o Autoridad Responsable: En este acto se señala como instancia responsable de los actos denominados ahora impugnados al Consejo Electoral de Distrito 33 en el Estado de México, perteneciente al Instituto Federal Electoral.

Como se advierte de lo antes transcrito, la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con lo que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; de ahí que resulte inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

2. Frivolidad.

Aduce el tercero interesado que la demanda del presente juicio de inconformidad resulta evidentemente frívola, refiriendo que un juicio de inconformidad resulta intrascendente cuando la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el enjuiciante se ve limitada por la subjetividad de sus argumentos, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN”.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento de la demanda cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte, se precisa que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se



pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, visible a fojas 341 a 343 de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir



el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, en atención a que la parte actora en su escrito de demanda sí expresa los agravios que considera le causa la resolución impugnada, sustentándolos en las disposiciones que en su concepto no fueron observadas por la responsable al emitir los actos que cuestiona.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Con lo expresado, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar



fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

Por lo que se concluye, que también se cumple con la condicionante para la procedencia del presente juicio de inconformidad, consistente en que la pretensión de la parte actora resulte jurídicamente posible.

Por lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. En el caso concreto cabe aclarar que en el proemio de la demanda del presente juicio se indica lo siguiente:

EVANIVALDO MECALCO GONZÁLEZ Y BLANCA ALICIA NATHAN TRUJILLO, mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter de Representantes de los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del

Trabajo, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral responsable cuya resolución se impugna...

Como se desprende de la anterior transcripción, Evanivaldo Mecalco González y Blanca Alicia Nathan Trujillo refieren que presentan el juicio en representación de la Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo. Sin embargo, al firmar la demanda lo hacen como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano, y no así de la coalición mencionada, como se aprecia de la imagen que enseguida se inserta y corresponde a la foja 34 del cuaderno principal del expediente.



Partido Movimiento Ciudadano

034

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo del presente ocurso, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenemos por presentados con la personalidad que ostentamos interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Inconformidad por los actos detallados en el cuerpo del presente ocurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Tener por señaladas como constancias de mi parte para integrar el expediente correspondiente todo lo actuado y efectuado durante este Proceso Electoral en el Distrito 33 y que se citan en este ocurso.

TERCERO.- Admitir a trámite el presente recurso, dando vista en términos de ley a los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Tener por expresados los agravios contenidos en el cuerpo del presente ocurso, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y declara la nulidad de la elección para Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito 33, así como revocar la constancia de mayoría expedida a favor del candidato el C. Juan Manuel Carbajal Hernández.

SEXTO.- En su caso, suplir la deficiencia en los agravios expresados por los suscritos en términos de ley.

Chalco, Estado de México, a 9 de julio del 2012.


EVANIVALDO MECALCO GONZALEZ
Representante Propietario del Partido
Movimiento Ciudadano


BLANCA ALICIA NATHAN TRUJILLO
Representante Suplente del partido
Movimiento Ciudadano



Al respecto, cabe aclarar que mediante acuerdo CG391/2011 de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

En el citado convenio de coalición, mediante el cual se conformó la Coalición “Movimiento Progresista”, se determinó que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral correspondería al partido político que encabezara la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, como se advierte de la Cláusula Quinta, que es del tenor siguiente:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentará los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinara que partido ostentara la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos



nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. Los Representantes Generales y de casilla, serán nombrados por los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos Distritales respectivos. Salvo, el caso previsto en el artículo 250, numeral III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo harán los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos Locales.

(El resaltado es de esta sentencia).

En esas circunstancias, en el Acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual registró a las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas, entre otros, por la Coalición “Movimiento Progresista”, se estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del “Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009” el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

MOVIMIENTO PROGRESISTA

Dtto.	Entidad	Propietario	Suplente
33	México	Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano

De lo anterior se advierte que en el caso del distrito 33 del Estado de México, la coalición “Movimiento Progresista” postuló a candidatos que originalmente pertenecen al Partido Movimiento Ciudadano; de ahí que dicha coalición pueda estar representada, al promover el presente juicio, a través de los representantes del Partido Movimiento Ciudadano acreditados ante el Consejo Distrital responsable.



Aunado a ello, a fojas 35 y 36 del cuaderno principal del expediente obra copia simple de los oficios MC-IFE-511/2012 y MC-IFE-527/2012 de tres y cuatro de julio de dos mil doce, respectivamente, ambos suscritos por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

035



MOVIMIENTO CIUDADANO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio No. MC-IFE-511/2012
México, D.F. a 03 de julio de 2012

2012 JUL -3 PM 2:20

SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. *Edmundo Jacobo Molina*
Secretario Ejecutivo del
Instituto Federal Electoral
Presente

Por acuerdo del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso g); 110, párrafo 9; 149, párrafos 1 y 4; 162 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 68 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y de conformidad con los Estatutos del partido, me permito solicitar a Usted, la acreditación de los nuevos Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo Distrital 33 en el Estado de México, los cuales intervendrán durante el resto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que tienen los datos que a continuación se detallan:

DTTO	CABECERA	CARGO	NOMBRE	DOMICILIO	TEL. Y CORREO
33	CHALCO	PROPIETARIO	BLANCA ALICIA NATHAN TRUJILLO	PALMAS 8 COLONIA VALLE VERDE, IXTAPALUCA EDO DE MEX CP 58577	Tel. 46149938 alicia.nathan@gmail.com
33	CHALCO	SUPLENTE	JESUS ALEJANDRO BUENDIA RENTERIA	REFORMA #14 SAN LUCAS AMALINALCO, CHALCO EDO DE MEX C.P. 58642	Tel. 5525372197 aio_seto@hotmail.com

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente
"Soluciones Ciudadanas para Tí"
Juan Miguel Castro Rendón
Lic. Juan Miguel Castro Rendón
Representante ante el Consejo General
del Instituto Federal Electoral



Lic. Miguel Ángel Solís Rivas- Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral- Para su conocimiento

Viaducto Tlalpan No. 100 y lateral de Periférico Sur,
Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, México, D.F.
Tel. 5628-4432 y 27 fax



**OVIMIENTO
UDADANO**

Oficio No. MC-IFE-527/2012
México, D.F. a 04 de julio de 2012

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del
Instituto Federal Electoral
Presente

Acuse
Original
5/24
5/A

Por acuerdo del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso g); 110, párrafo 9; 149, párrafos 1 y 4; 162 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 68 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y de conformidad con los Estatutos del partido, me permito solicitar a Usted, la sustitución del nuevo Representante Propietario ante el Consejo Distrital 33 en el Estado de México, el cual intervendrá durante el resto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que tiene los datos que a continuación se detallan:

DEHO	CABECERA	CARGO	NOMBRE	DOMICILIO	TEL. Y CORREO
33	CHALCO	PROPIETARIO	EVANVALDO MECALCO GONZALEZ	GUADALUPE VICTORIA #38 BARRIO LA CONCHITA CHALCO ESTADO DE MEXICO	Teléfono 55 31898347 correo electrónico mecalco_76@hyzmail.com

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

"Soluciones Ciudadanas para TI"

Lic. Juan Miguel Ángel Rendón
Representante ante el Consejo General
del Instituto Federal Electoral



Lic. Miguel Ángel Solís Rivas - Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral - Para su conocimiento

Como se desprende del contenido de los oficios cuya imagen ha quedado inserta, el tres de julio de dos mil doce, el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó que se tuviera por acreditados a Blanca Alicia Nathan Trujillo y Jesús Alejandro Buendía Rentería como representantes del citado partido político, ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, como propietario y suplente, respectivamente.



Posteriormente, el cuatro de julio del presente año, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó tener por acreditado a Evanivaldo Mecalco González como representante propietario del mismo ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En ese tenor, de las constancias que han sido descritas se advierte que los ciudadanos que suscriben la demanda del presente juicio de inconformidad (Evanivaldo Mecalco González y Blanca Alicia Nathan Trujillo) han ostentado la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Además, que Blanca Alicia Nathan Trujillo ha sido sustituida por Evanivaldo Mecalco González como representante propietaria ante el citado Consejo Distrital, por lo que esta Sala Regional no le reconoce personería a la ciudadana referida, para presentar el juicio de inconformidad que nos ocupa.

En esas circunstancias, con base en las constancias de autos, esta Sala Regional considera que la parte actora del presente juicio es la Coalición “Movimiento Progresista”, que promueve a través del representante del Partido Movimiento Ciudadano que actualmente tiene acreditado ante el Consejo Distrital responsable; esto es, por conducto de Evanivaldo Mecalco González a quien se reconoce el carácter de representante propietario de conformidad con la acreditación respectiva que obra a foja 36 del cuaderno principal del expediente y que además le reconoce la responsable en el informe circunstanciado respectivo (foja 87 del cuaderno principal).

Aunado a las anteriores consideraciones, para esta Sala Regional, la Coalición “Movimiento Progresista” cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se



resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de una coalición que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios estos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.



Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 169 y 170, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del informe circunstanciado respectivo, visible a fojas 86 a 113 del cuaderno principal y el acta de la sesión cómputo distrital de la elección de diputado federal por mayoría relativa correspondiente al distrito 33 del Estado de México, que obra a fojas 236 a 263 del cuaderno principal de este expediente, dicha sesión concluyó el seis de julio del presente año (foja 253 del cuaderno principal del expediente, página 18 del acta respectiva), por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de dos mil doce, y si la demanda se presentó el día diez de julio de este año, como consta del acuse de recepción que aparece en la misma (foja 3 del cuaderno principal del expediente), es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



B. Requisitos Especiales.

Como se razonó en el Considerando Segundo de esta sentencia al estimar inatendible la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado, en el caso se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Roberto López Durán, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que anexa a su escrito de comparecencia la constancia de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México (foja 221 del cuaderno principal).



d) Oportunidad. Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, toda vez que mediante cédula emitida a las veintitrés horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil doce se publicitó la demanda del presente juicio mientras que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado a las quince horas del trece de julio siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo señalado, como se asentó en la razón de retiro respectiva que obra a foja 199 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO. No transcripción de hechos y agravios. En la presente sentencia, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 22, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no exige que las Salas del Tribunal Electoral realicen la transcripción respectiva, ya que basta que se realice un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, según lo señala el inciso b) del mencionado artículo.

Así las cosas y partiendo del principio de economía procesal, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario la transcripción de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis, por obrar en las actuaciones del sumario.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la Jurisprudencia número 2ª./J.58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Consecuentemente, si en la ley procesal electoral federal no se establece la obligación de transcribir los hechos y agravios que formuló la parte actora, es dable afirmar que tampoco debe imponerse tal carga para las resoluciones relacionadas con la materia electoral, pues debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o de la elección y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la declaración de validez de la elección o la constancia de mayoría que expidió la hoy responsable, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los



nuevos resultados o declarar nula la elección a efecto de que vuelva a celebrarse de manera extraordinaria.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para su estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIRE PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.



Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Actualizar la nulidad de la elección.
- Solicitar el recuento total de la votación recibida en el distrito.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la petición de recuento total de la votación, toda vez que de acogerse tal petición y realizarse la diligencia atinente, los resultados impugnados podrían modificarse y hasta entonces se contaría con resultados que tuvieran el carácter de definitivos y, en consecuencia, servirían de base para el análisis de la presente impugnación.

Posteriormente, se estudiarán los agravios relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, esta Sala Regional acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el



otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo distrital, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

OCTAVO. Petición de recuento. En relación a este tema, la parte actora refiere lo siguiente:

HECHOS

[...]

2. Que durante la referida sesión de cómputo se solicitó por parte del representante del partido Movimiento Ciudadano el recuento total de votos para el cargo de Diputado Federal de Mayoría Relativa por el distrito 33, con fundamento en el artículo 295 punto 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la apertura de todos los paquetes electorales.

3. Que tal y como consta en la versión estenográfica de la sesión de cómputo del 5 de julio del presente año, el Consejero Presidente decidió iniciar la apertura de sólo 264 paquetes electorales para efecto de sacar las actas de escrutinio y cómputo de las 526 casillas que fueron instaladas en diversos municipios del Distrito 33 del Estado de México, es decir, más del 50 % de los paquetes electorales.

4. Que en fecha 5 de julio del año dos mil doce, el Consejo Electoral de la junta distrital 33 del Instituto Federal Electoral, dio inicio al recuento de las 264 casillas que se instalaron en diversos municipios del Estado de México que se ubican dentro del Distrito Electoral 33, en relación a la elección de Diputado Federal por el



Principio de Mayoría Relativa, para lo cual se instalaron cinco mesas de trabajo, las cuales estuvieron compuestas por consejeros integrantes del Consejo Electoral de la Junta Distrital y representantes de algunos Partidos Políticos, trabajos que fueron concluidos el viernes 5 de julio del año que corre.

5. Que durante los trabajos realizados por las mesas de trabajo, jamás se presentó ante los representantes de los partidos políticos, las actas circunstanciadas que de conformidad con la legislación electoral debe levantarse al inicio y a la conclusión del conteo de cada uno de los votos emitidos de las doscientas sesenta y cuatro casillas, situación que impidió a este instituto político manifestar su inconformidad respecto al conteo en cada uno de los paquetes electorales, en virtud de que en dichos trabajos nunca se contó con el listado nominal de la totalidad de las casillas, siendo que dicho rubro fue asentado por el Consejo distrital sin verificar en realidad dicho dato, dejando en estado de indefensión a la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo; esta circunstancia se acredita de la simple lectura del acta estenográfica de la sesión así como por la falta de las actas circunstanciadas levantadas al momento del conteo de cada uno de los paquetes, ya que jamás fueron puestas a nuestra consideración.

6. Que aunado a lo anterior, es de resaltar, que durante la sesión de fecha 5 de julio del presente año, el consejo distrital electoral 33 perteneciente al Instituto Federal Electoral, no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 295, punto 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a pesar de que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas en el cuadro anterior de las cuales se solicita su nulidad, presentaban alteraciones con las que contenían los paquetes electorales, de todas ellas sólo se abrieron algunos paquetes electorales, **los cuales al abrirse no se cotejaron las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que se le habían entregado a los integrantes de las casillas, por lo que muchas de ellas tienen boletas electorales de más, y otras por el contrario tienen menos boletas, y de las actas se desprende que no refieren extravío alguno o cualquier otra causa, por lo que no existe la certeza de que se haya realizado el cómputo debido en dichas casillas y una elección transparente**, es decir, no se subsanó correctamente el error que contenían las actas de cómputo y escrutinio, por lo que desde este momento solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional tenga a bien abrir todos y cada uno de los paquetes electorales para que se dé certeza a la presente elección, habida cuenta que de la suma aritmética y de las actas no se desprende que sucedió con las boletas faltantes y tampoco como llegaron las boletas además a dichas casillas.

INTERÉS LEGÍTIMO

[...]

PRETENSIONES

[...]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO



FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el error determinante en el resultado de la votación, así como la falta de certeza y legalidad en el resultado de la votación de la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Federal 33 en el Estado de México, al no haberse realizado de conformidad con la Ley Electoral, **la reposición de 264 paquetes electorales para el escrutinio y cómputo de las cincuenta y seis casillas.**

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la actualización de los supuestos previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el nuevo escrutinio y cómputo de las 264 casillas del Distrito Electoral Federal 33 del Estado de México existen errores de procedimiento, así como de certeza de la votación emitida, al no haberse repuesto de manera integral de escrutinio y cómputo por parte del referido Consejo Electoral.

Lo anterior es así porque como consta en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, así como del audio de la misma se desprende la falta de conteo de los listados nominales, situación que afecta la certeza y legalidad de los votos ahí computados impidiendo conocer el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y el número total de boletas electorales entregadas por los integrantes de casilla del Instituto Electoral.

Ahora bien debe señalarse que las autoridades electorales deben apegar su actuar a la normatividad electoral ya que se encuentran únicamente facultadas para hacer únicamente aquello que se encuentre plasmado en la ley, situación que en el caso no ocurrió, ya que la autoridad electoral realizó el recuento de votos sin apegarse al procedimiento establecido.

En este orden de ideas, el Código Electoral Federal establece el siguiente procedimiento respecto al escrutinio y cómputo de los votos en las casillas:

- Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.
- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:
 - I. El número de electores que votó;
 - II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos ó candidatos;
 - III. El número de votos nulos; y
 - IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales hechas con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Lista



Nominal de Electores de la Sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la Lista Nominal;

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, en el orden que señala el artículo anterior, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de cada urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas y determinarán:

VI. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; y el número de votos que sean nulos.

VII. El Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas anteriormente los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse del procedimiento de escrutinio y cómputo antes señalado el cual se advierte es el único contemplado por la normativa electoral, se encontraba obligado a seguir dicho procedimiento, situación que en la especie no ocurrió, ya que dejó de verificar al computar la totalidad de las casillas el número de electores que sufragaron en cada casilla, siendo ilegal su actuar al asentar en el apartado del acta de escrutinio y cómputo la cantidad de electores que acudieron a votar en las casillas conforme a lo asentado en el listado nominal ya que dicha dato jamás fue corroborado por esa autoridad al realizar el procedimiento.

Es por lo anterior que el Consejo Distrital Electoral 33 **no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que simplemente se limitó a realizar un conteo de votos**, sin realizar el procedimiento establecido en el Código Electoral Federal, al no verificar el número de electores que votaron conforme al listado nominal, situación que nunca fue corregida por el referido Consejo, ya que ante la falta de dichos materiales éste se encontraba facultado para solicitar dichos materiales al Consejo Distrital, situación que no fue llevada a cabo a efecto de favorecer al candidato de la coalición "PRI-PVEM", ya que al impedir a este instituto político el impugnar los errores que pudieron desprender al asentar dicho en las actas de cómputo supletorio, así como el verificar la partición o manipulación de las boletas electorales traducidas en votos al no existir un instrumento de certeza respecto al número efectivo de votantes en cada una de las casillas, violación que se considera grave y determinante para el resultado de la votación, por lo que la misma debe ser declarada nula por no estar apegada a los principios de certeza y legalidad que debe revestir todo acto electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). (Se transcribe)

Así las cosas, en las casillas antes señaladas debe decretarse la nulidad de la votación por las razones y fundamentos que se expusieron en el cuerpo del presente escrito.

Como se advierte de la transcripción anterior, la parte actora solicita a esta Sala Regional la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 33 del Estado de México porque, en su consideración, el consejo distrital hoy responsable no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 295, punto 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al aperturarse los paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo respectiva no se cotejaron las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que se habían entregado a los integrantes de las casillas, por lo que muchas de ellas tienen boletas electorales de más, y otras tienen menos boletas; asimismo, porque la responsable no verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal por lo que no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es improcedente la petición de la parte actora, de conformidad con lo siguiente.

Para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realicen el nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de las que conozcan, deben surtirse los supuestos contemplados en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:



Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que en la especie no se cumplen los requisitos necesarios para que esta autoridad jurisdiccional realice un nuevo escrutinio y cómputo de las quinientas seis casillas que se instalaron en el distrito electoral federal 33 del Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que de la revisión exhaustiva realizada al Proyecto de Acta de la Sesión de Cómputo Distrital realizada por el Consejo Distrital hoy responsable los días cinco y seis de julio de dos mil doce, durante la sesión de cómputo de la elección controvertida, el Partido Movimiento Ciudadano no solicitó el recuento total de la votación recabada en las casillas de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito. Al respecto, en la mencionada Acta que obra en autos a fojas 236 a 263 del cuaderno principal, en cuya página 17 (foja 253) se lee:

Secretario del Consejo: “Gracias, el siguiente punto del orden del día corresponde a la consulta a los representantes de los Partidos Políticos si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2, del Código, con relación al recuento de votos en la



totalidad de las casillas de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa”.

Consejero Presidente: “Igual que el anterior dado que no hay materia para realizar dicha consulta se queda sin efectos ese punto del orden día.”

Secretario del Consejo: “Gracias, el siguiente punto del orden del día, es el Cómputo Distrital de la votación de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa”.

De ello se advierte que ni el Partido Movimiento Ciudadano ni algún otro instituto político solicitaron la realización del recuento total de la votación de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 33 del Estado de México.

Se resalta que durante la sesión de referencia el Partido Movimiento Ciudadano únicamente realizó manifestaciones en el sentido de que debían contabilizarse un mayor número de casillas **de la elección de Presidente de la República** y no así de la elección de diputados federales, como se asentó en la página 13 del Acta de referencia (foja 248 del cuaderno principal), en la cual se hizo constar lo siguiente:

Representante del Partido Movimiento Ciudadano: “Gracias, buenos días, en abono a la petición del representante del PT, creo que no podemos abocarnos, mas bien considero que no podemos abocarnos en el artículo 11 como lo dijo el Representante del Partido Revolucionario Institucional, debido a que el PT no está basando el escrutinio nuevo de las actas que está presentando por el hecho del 1%, se está basando por el hecho de anomalías en los resultados, nosotros estamos teniendo horita el resultado de las actas el cual todavía no se termina y hay un sinfín de anomalías las cuales se están registrando para presentárselas en cuanto esté todo listo, sin embargo, no considero que se pueda fundamental el artículo 11, mas bien el punto 11 del acuerdo que se acaba de comentar porque no estamos hablando del principio del 1%, estamos hablando de resultados que no están coincidiendo y es tanto así que el no está pidiendo, no se está pidiendo el conteo general de todas las casillas, él está aunando unas casillas que probablemente se llegue a un 90%, sin embargo, no estamos pidiendo el 100, número uno, número dos, como lo establecí el día de ayer para que esto sea se sigue haciendo el análisis de todas nuestras actas y como ya lo mencioné se están encontrando un sinfín de anomalías, esperamos, mas bien en cuanto esté todo listo y en formato para que yo se lo pueda presentar, así va a ser, sin embargo, para que sea una elección jurídicamente confiable, considero que se deben abrir todos los



paquetes de la elección y sino, los 406 que está pidiendo el PT, porque repito no nos podemos basar en el punto 11, porque no estamos hablando del porcentaje del 1 % entre el primero y segundo lugar, sino que estamos hablando de anomalías en 406 actas que no dan el 99%, si estuviéramos hablando del 1%, es todo.”

Como se observa en la anterior transcripción, las manifestaciones vertidas por el representante del Partido Movimiento Ciudadano durante la sesión de cómputo distrital realizada por la hoy responsable, no fueron encaminadas a solicitar el recuento de la totalidad de la votación recabada en relación a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, sino que, únicamente manifestó, secundando la propuesta del Partido del Trabajo, que debía realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de cuatrocientas seis casillas de la elección de Presidente de la República; aclarando que no solicitaba el recuento total de la votación de dicha elección porque no se actualizaba el supuesto necesario para ello, consistente en la existencia de una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección igual o menor al uno por ciento.

Por tanto, si durante la sesión de cómputo distrital respectiva, el Partido Movimiento Ciudadano no solicitó el recuento total de la votación de la elección de diputados federales del distrito electoral 33 del Estado de México, recibida en las quinientas seis casillas que se instalaron, no es jurídicamente viable conceder su petición de que esta Sala Regional lo realice, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 21 Bis, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que sólo procederá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando habiéndose solicitado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo correspondiente, éste no hubiera sido desahogado, sin causa justificada; condición que, en el caso, no se cumple.



Ahora bien, en el caso de la elección impugnada, el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México realizó el nuevo escrutinio y cómputo de doscientas noventa y cuatro casillas, según se advierte del contenido de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 33 distrito electoral federal del Estado de México, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo respectivo que se formaron al efecto (fojas 59 a 81 del cuaderno principal). Resaltándose que, como ya se dijo, en dicho distrito se instalaron un total de quinientas seis casillas, de las cuales solamente se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en doscientas noventa y cuatro; por tanto, en doscientas doce no se realizó nuevo recuento porque no se actualizaron los extremos previstos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Razón por la cual, de ninguna manera, podría llevarse a cabo el recuento de la votación recibida en las casillas instaladas en dicho distrito.

En ese contexto, cabe precisar que la parte actora refiere que el consejo distrital hoy responsable no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 295, punto 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al aperturarse los paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo respectiva no se cotejaron las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que se habían entregado a los integrantes de las casillas, por lo que muchas de ellas tienen boletas electorales de más, y otras tienen menos boletas; asimismo, porque la responsable no verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal por lo que no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos y que por ello solicita a esta Sala Regional la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección.

Como se ha dicho, no es dable conceder la petición de la parte actora en el sentido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en la elección ahora controvertida, por los



motivos expuestos. Aunado a ello, si la parte enjuiciante pretende hacer valer que fue indebida la actuación del Consejo Distrital responsable al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las doscientas noventa y cuatro casillas que aperturó durante la sesión de cómputo respectivo y que por ello esta autoridad jurisdiccional debe subsanar su deficiencia, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados resultan insuficientes para conceder tal pretensión, de acuerdo a lo que a continuación se razona.

En principio se resalta que de la revisión realizada al contenido del Proyecto de Acta de la Sesión de Cómputo Distrital emitida por el Consejo Distrital hoy responsable, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano no solicitó que se contabilizara el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores ni adujo que había inconsistencias en el escrutinio y cómputo de las casillas y que de ello derivaba que en algunas casillas existían boletas de más o de menos, supuestamente.

Además, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, pues aún en aquellos casos en que el órgano resolutor se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios o en la cita de los preceptos jurídicos presuntamente violados, existe la obligación ineludible de mencionar los hechos en que se base la impugnación, ya que de la exposición de los hechos que realicen los accionantes se podría derivar la causa de pedir, esto es, la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en el medio de defensa. Lo cual no aconteció en el caso concreto.

En este sentido, si en el juicio de inconformidad se aduce la existencia de irregularidades en la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación durante la sesión de cómputo distrital respectiva y con base en ello se solicita que éste vuelva a realizarse



por la autoridad jurisdiccional, resulta evidente para esta Sala que para estar en aptitud de conceder tal petición se requiere que el demandante precise, de manera concreta, cuáles son los paquetes electorales de las casillas cuya reapertura solicita, en tanto que, como ya se evidenció, el Consejo Distrital no procedió a hacer el escrutinio y cómputo en la totalidad de casillas, y tiene la carga procesal de señalar los hechos específicos en que se sustenta su impugnación, es decir, debe mencionar cuáles son las inconsistencias que en cada casilla existen en los rubros relativos al cómputo de votos, para lo cual, evidentemente, debe citar los datos numéricos de los que se pueda apreciar su falta de concordancia, para el efecto de que esta Sala pueda analizar y determinar sobre la necesidad de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en ciertas casillas.

Esto es, la parte actora se encuentra obligada a evidenciar la existencia de discrepancias entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, total de boletas sacadas de la urna y resultados de la votación emitida, lo que en este caso no acontece.

En efecto, las manifestaciones expresadas por la parte actora no satisfacen la exigencia legal en comento, al no hacer patente, en modo alguno, cuáles son las inconsistencias en cada una de las casillas impugnadas, o si hay alteración en las actas, sino que únicamente aduce que *“...sólo se aperturaron algunos paquetes electorales, los cuales al aperturarse no se cotejaron las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que se le habían entregado a los integrantes de las casillas, por lo que muchas de ellas tienen boletas electorales de más, y otras por el contrario tienen menos boletas, y de las actas se desprende que no refieren extravío alguno o cualquier otra causa, por lo que no existe la certeza de que se haya realizado el cómputo debido en dichas casillas y una elección transparente, es decir, no se subsanó correctamente el error que contenían las actas de cómputo y escrutinio...”*, pero sin especificar cuáles son los datos numéricos que corresponden a cada casilla o, por lo menos, cuál es la diferencia que se advierte entre ellos. Esto



es, sería necesario proporcionar los hechos u omisiones de manera clara e identificables en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que justificara el recuento total de la votación que solicita la parte actora.

Así, para que esta Sala Regional considerara que existe la necesidad de aperturar los paquetes electorales de la elección impugnada era necesario que la parte actora, mediante datos objetivos, hubiera evidenciado la existencia de duda fundada respecto de los resultados electorales obtenidos en cada casilla por el Consejo Distrital responsable, durante la sesión de cómputo distrital; circunstancia que en la especie no acontece.

Aunado a las anteriores consideraciones, cabe precisar que la parte enjuiciante parte de una premisa equivocada al considerar que el Consejo Distrital hoy responsable no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 295, punto 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque al aperturarse los paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo respectiva no se cotejaron las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que se habían entregado a los integrantes de las casillas y no verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal. Lo equivocado de su argumentación radica en que , contrario sus afirmaciones, el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México no se encontraba legalmente obligado a cotejar las boletas electorales con el listado nominal ni a recontar el número de ciudadanos que votaron conforme al mismo listado, como se razona a continuación.

Al respecto, cabe referir el marco normativo atinente, que se precisa a continuación.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.



De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa

Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código;

y



k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ARTÍCULO 30.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde al Consejo Distrital:

[...]

m) Realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito de que se trate, cuando se acredite cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 295 del Código, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;

[...]

s) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

t) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;

u) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

REGLAMENTO DE SESIONES PARA LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XI. DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL.

ARTÍCULO 27.

Lugar donde se celebrará la sesión.

1. En el caso de los cómputos distritales, el Consejo Distrital previo proceso de planeación conjunta con sus integrantes podrá acordar que se habilite un espacio alterno cuando no sea posible realizar el recuento parcial o total dentro de la sede del órgano distrital ante las circunstancias de falta de espacio. Asimismo, el Presidente deberá informar de dicha situación, con antelación, al Consejo Local correspondiente y al Consejo General. El proceso de planeación incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos.

ARTÍCULO 28.

De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 34 de este Reglamento, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.

3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de

trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.

7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

9. El Secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes.

ARTÍCULO 29.

Del procedimiento de Cómputo Distrital.

1. Para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 293 al 299 del Código.

2. El Presidente garantizará que cada uno de los cómputos se desarrolle de manera sucesiva e ininterrumpida, en los términos establecidos en el Código y en la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.

ARTÍCULO 30.

Desarrollo de la sesión.

1. Para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital se estará a lo siguiente:

a) El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas en los términos establecidos en el artículo 15, párrafo 2 del Reglamento.



- b) En sesión previa a la jornada electoral, los Consejos Distritales podrán acordar que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital respectiva.
- c) Asimismo, los Consejeros y los Representantes podrán acreditar en sus ausencias a sus suplentes.
- d) En caso de ausencia de los Consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los Consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.
- e) No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Reglamento.

ARTÍCULO 31.

Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo Distrital.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo Distrital el contenido del orden del día.
2. Como primer punto del orden del día el Presidente informará de los acuerdos tomados en la reunión de trabajo del día anterior, con base en el acta referida en el artículo 28, párrafo 9; acto seguido consultará a los Representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2 del Código, en caso de que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.
3. En la sesión de Cómputo Distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 16 del presente Reglamento.
4. En el caso del debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla se sujetará a las reglas siguientes:
 - a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo;
 - b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.
5. En el caso de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno del Consejo Distrital, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;
 - b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas; y
 - c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente.
6. Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Consejo y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

ARTÍCULO 32.

De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y



Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los siguientes casos:

a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;

b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;

d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y

f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

ARTÍCULO 33.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

ARTÍCULO 34.

Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

[...]

ARTÍCULO 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

[...]

ARTÍCULO 36.

[...]

ARTÍCULO 37.

Previsiones Logísticas

[...]

ARTÍCULO 38

Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección.

[...]

LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRICTAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

3. Nuevo escrutinio y cómputo de la casilla

3.1 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en Consejo Distrital

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

causales siguientes, establecidas en el artículo 295, numeral 1, incisos b) y d) del COFIPE:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.
 - b) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
 - c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
 - d) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
 - e) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
 - f) Todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
- En todo momento, cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, éste deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta diferenciada por elección, provista específicamente para este fin por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y, se enfajillará al término del último de los cómputos.

3.2 Procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el pleno del Consejo Distrital

El Presidente del Consejo deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del COFIPE, es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los artículos 274, numeral 3, y 276, numeral 2, del COFIPE.

Para mayor referencia se podrá revisar el cuadernillo de consulta de los votos válidos y nulos, descrito en el apartado 1.7 de estos Lineamientos.

Hecha la explicación anterior con el detalle establecido, se procederá conforme a las reglas siguientes:

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir, para cada tipo de elección, no se encuentre en el supuesto previsto en la fórmula de grupos de trabajo, de que trata el apartado 3.3.1 de estos Lineamientos, se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal prevista en los artículos 295, numeral 1, 297 y 298 del COFIPE, de tal forma que el

Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

a) Boletas no utilizadas.

b) Votos nulos.

c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del COFIPE y la jurisprudencia vigente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta.

3.3 Recuento parcial de la votación de casilla en grupos de trabajo

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir por cada tipo de elección, requiera la aplicación de la fórmula de asignación e integración de grupos de trabajo y la operación de los mismos, el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- a) Tipo de elección.
- b) Total de casillas instaladas en el distrito.
- c) Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales.
- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial.
- f) Número de grupos de trabajo que se instalarán y, en su caso, número de puntos de recuento.

3.3.1 Actos preventivos para la asignación y distribución del número de grupos de trabajo y puntos de recuento

[...]

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y



sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos.

Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, no obstante ser Vocal Ejecutivo, quedará al margen de presidir un grupo de trabajo mientras no sea necesario un quinto grupo, conforme al contenido del apartado anterior, y durante el desarrollo del recuento será responsable de la supervisión y los suministros que requieran los grupos de trabajo; atenderá la información que demanden por una parte las autoridades superiores de la Institución y, por otra, los medios de comunicación y las representaciones partidarias; se hará cargo asimismo de la preparación logística para la reinstalación del pleno del Consejo Distrital luego del funcionamiento de los grupos de trabajo. En el desempeño de su responsabilidad, será relevado por el Consejero Propietario designado por el propio Consejo Distrital para ese efecto.

El Vocal Secretario, que podrá dirigir un grupo de trabajo, en aquellos casos en que resulte indispensable, con la finalidad de coadyuvar con el Presidente en las tareas anteriormente señaladas y las permanentes del Consejo Distrital, podrá ser relevado por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, miembro del Servicio Profesional Electoral.

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

a) El representante acreditado por parte de la autoridad estatutaria competente; de ser competente la autoridad de dos o más niveles, permanecerá quien hubiera sido acreditado por el órgano de mayor jerarquía entre:

- Órgano nacional
- Órgano estatal
- Órgano distrital

b) El que determine el representante acreditado ante el Consejo Local.

c) En caso de no contar con representación en el Consejo Local, el que determine el representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto.

Asimismo, conforme ha quedado establecido en el apartado 1.6 de estos Lineamientos, y sólo de ser necesario para el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales, el Vocal que presida los grupos de trabajo podrá ser auxiliado en el recuento de los votos por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales previamente seleccionados en orden de prelación por el Consejo Distrital.

De la misma manera, se designarán otros auxiliares a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, pertenecientes a la misma junta, a la Junta Local Ejecutiva o a las juntas distritales cercanas, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

El personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para esos efectos.

El personal que auxilie al Vocal presidente del grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros y representantes de partido, en las actuaciones siguientes, que han quedado establecidas en el artículo 36 del Reglamento de

Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, numeral 1, incisos de la a) a la f):

[...]

Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes.

En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

Los Auxiliares de Control asignados a la bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al presidente del grupo, quien los registrará igualmente en su entrada y salida con el apoyo de un Auxiliar de Control asignado, y los dispondrá para el nuevo escrutinio y cómputo.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en el pleno o en un grupo de trabajo, deberán igualmente ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y, serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia militar.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de los conjuntos de boletas y votos para el recuento, también se extraerá el resto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

documentación y los materiales que indica el COFIPE en su artículo 295, numeral 1, inciso h), y describe el apartado 6.1.1 de estos Lineamientos.

Esta función la desarrollarán los Auxiliares de Documentación asignados a cada grupo de trabajo, quienes deberán cuidar especialmente que en el paquete electoral solamente queden intocados: los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, así como la marcadora de credencial y el líquido indeleble en los lugares que les corresponde.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen verificarán que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo.

Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal y el Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en caso de la ausencia definitiva de ambos, inmediatamente se hará cargo del grupo el Vocal o Consejero que no se encuentre en algún grupo de trabajo, en tanto se restablece la presencia de los titulares. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo.

El Presidente deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes, o en su caso la del Vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.



3.3.3 Votos reservados

[...]

3.3.4 Cómputo de resultados de los paquetes con muestras de alteración

Con base en el acta circunstanciada que levante el Secretario sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el Consejero Presidente habrá identificado aquellos paquetes electorales con muestras de alteración, que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

De hacerse en el pleno, una vez concluida la apertura de los que con presencia de otra(s) causal(es) no presenten alteración alguna, se abrirán los paquetes electorales con muestras de alteración.

En caso de que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.

3.3.5 Constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo

En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

a) Cómputo del tipo de elección.

b) Entidad.

c) Distrito electoral federal.

d) Lugar y fecha.

e) Grupo de trabajo.

f) Tipo y número de casilla.

g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.

h) Número de votos reservados (con la leyenda: “Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo”).

i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.

j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.

k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los Representantes que quieran firmar.

Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

3.3.6 Actas circunstanciadas

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.



El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- l) El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- p) Fecha y hora de término.
- q) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de estos Lineamientos.

En el caso de la elección presidencial, se sumarán también los votos consignados en las actas del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

(El resaltado es de esta sentencia).

De las disposiciones legales transcritas se deduce lo siguiente:

- En la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, el Presidente del Consejo Distrital citará a sus integrantes a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, en la cual presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar al respecto, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

De la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital se levantará un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas y se agregarán los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes partidistas.

- Cada Consejo Distrital deberá sesionar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a partir de las ocho horas para realizar el Cómputo Distrital respectivo.
- En dicha sesión se realizarán diversos cómputos, según el tipo de elección de que se trate, en el orden establecido por la propia ley (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores).
- Las actividades relativas a los cómputos serán realizadas



sucesiva e ininterrumpidamente hasta finalizar.

▪ El procedimiento a cargo de los consejos distritales, consiste en lo siguiente:

a) Separarán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

b) Abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

c) En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

d) Si de dicho cotejo se obtiene que los resultados de tales actas coinciden, se asentará ese resultado en los formatos establecidos para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes casos:

- Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes.
- Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.



- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación.
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

f) El nuevo escrutinio y cómputo de casilla se realizará, levantándose la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla en el consejo distrital, de la siguiente forma:

- El Presidente del Consejo deberá explicar cuándo se calificarán los votos como válidos y nulos, precisando que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición. Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de



su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Asimismo se deberá explicar el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí.

- En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir, para cada tipo de elección, no requiera la formación de grupos de trabajo, se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal, de tal forma que el Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

a) Boletas no utilizadas.

b) Votos nulos.

c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

- Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

- Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

g) El nuevo escrutinio y cómputo puede realizarse en Grupos de Trabajo cuando exista el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral; los cuales se formarán de acuerdo a los *Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012*.



Del nuevo escrutinio y cómputo realizado por los grupos de trabajo se levantarán las constancias individuales en las que se incluirán los siguientes datos: cómputo del tipo de elección, entidad, distrito electoral federal, lugar y fecha, grupo de trabajo, tipo y número de casilla, **resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos**, número de votos reservados (con la leyenda: “Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo”), nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso, nombre y firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo, espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los representantes que quieran firmar (a quienes se entregará copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo).

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada **en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.**

h) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección correspondiente, el cual se asentará en el acta correspondiente.

Como se ha dicho, en la especie la parte actora solicita a esta Sala Regional la apertura de todas y cada uno de los paquetes electorales de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 33 del Estado de México porque, en su consideración, el consejo distrital hoy responsable no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 295, punto 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al aperturarse los paquetes electorales, dentro de la sesión de cómputo respectiva, no se cotejaron las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que



se habían entregado a los integrantes de las casillas, por lo que muchas de ellas tienen boletas electorales de más, y otras tienen menos boletas; asimismo, porque la responsable no verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal por lo que no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundadas las alegaciones en estudio toda vez que, como se dijo, el Consejo Distrital no realizó el nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas porque no se actualizan los supuestos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y porque el hoy actor no lo solicitó, además de que el enjuiciante parte de una premisa inexacta, ya que considera que el Consejo Distrital responsable, en la sesión de Cómputo respectiva, al llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de doscientas sesenta y cuatro casillas,¹ actuó ilegalmente al no cotejar las boletas que contenía el paquete con la lista nominal y con las que se habían entregado a los integrantes de las casillas y no verificar el número de electores que votaron conforme al listado nominal, de ahí que considera que la responsable no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos; sin embargo, en términos de la normatividad que ha sido analizada, la hoy responsable no estaba obligada a verificar el número de boletas entregadas a las casillas ni el número de electores que votaron según la Lista Nominal de Electores de cada una de las casillas respecto de las cuales realizó el nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es así, pues de conformidad con los artículos 295, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los apartados 3.2, 3.3.5, inciso g) y

¹ La parte actora refiere que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de 264 casillas; sin embargo, de las Actas circunstanciadas de recuento parcial y del registro de votos reservados que obran a fojas 59 a 81 del cuaderno principal del expediente se desprende que, en realidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de 294 casillas.



3.3.6 de los *Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012* cuando el Consejo Distrital realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse los supuestos legales para ello, procederá a abrir los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Respecto de los votos válidos, estos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

Como se advierte del marco normativo precisado, no existe disposición alguna que prevea que cuando el Consejo Distrital realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación durante la Sesión de Cómputo respectiva, debe contabilizar el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la Lista Nominal de Electores. Tampoco está previsto que durante la sesión de Cómputo Distrital, el Consejo electoral respectivo deba cotejar las boletas que contiene el paquete electoral con el número de ciudadanos que votaron según la Lista Nominal de Electores o con el número de boletas que fueron entregadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Por el contrario, como se ha precisado, las disposiciones atinentes únicamente establecen que deberán contabilizarse las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos (dentro de los cuales se separará la votación de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los emitidos a favor de los candidatos no registrados).

Lo anterior encuentra su lógica en que el nuevo escrutinio y cómputo de votación que se realiza durante la sesión de cómputo distrital debe estimarse como una diligencia excepcional o extraordinaria que únicamente se realiza cuando no coincidan los



resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes partidistas; cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación o, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Es decir, al ser un segundo escrutinio y cómputo motivado por la existencia de condiciones que puedan generar duda fundada sobre la certeza de los resultados, resulta innecesario que se realice una actuación idéntica a la que ya realizaron, en un primer momento, los integrantes de la mesa directiva de casilla, la cual, de conformidad con el artículo 276 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en lo siguiente:

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:



- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II. El número de votos que sean nulos; y
 - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Así, el nuevo escrutinio y cómputo que el Consejo Distrital realiza durante la sesión de cómputo respectiva no implica la repetición del escrutinio y cómputo realizado en la mesa directiva de casilla, sino que, de acuerdo a las disposiciones atinentes, solamente implica el conteo de las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos (dentro de los cuales se separará la votación de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los emitidos a favor de los candidatos no registrados).

No es óbice a la anterior conclusión, que la parte actora aduzca que en el caso resulta aplicable la tesis LXVIII/2002 de rubro “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” consultable en las página 1108 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, toda vez que, como se ha dicho, existen disposiciones normativas expresas que regulan la forma en que debe realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo distrital, situación que no da cabida a verificar la interpretación que respecto de normas similares –en este caso de la Legislación del Estado de México- haya realizado este Tribunal. Máxime que el precedente que da origen a la citada tesis no guarda similitud con el presente caso.

Lo anterior es así, pues en la resolución al expediente SUP-JRC-168/2000 que da origen a la tesis referida, se observa que la

consideración de la Sala Superior de este Tribunal fue la siguiente:

De las transcripciones de la ley, se puede apreciar en esencia, que la sesión del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos comenzará separando los paquetes que tengan muestra de alteración, de forma posterior abrirá los paquetes que no la tengan, siguiendo el orden numérico de las casillas, tomando nota de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los mismos, y solamente si hubiera objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Al mismo tiempo, de la reproducción de lo expuesto por la autoridad administrativa responsable, se observa que en cincuenta casillas dicha autoridad determinó que contenían error aritmético, por lo que procedió a realizar las correcciones, que en su concepto consideró pertinentes, en los rubros de votación total emitida en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de éstas, aclarando que en los casos donde se efectuaron dichas correcciones, no se modificó la votación obtenida para cada partido político.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Nicolás Romero, haya alterado las actas de escrutinio y cómputo de las referidas cincuenta casillas, justificando su actuar en una supuesta objeción fundada, es decir, la existencia de error aritmético, resulta evidentemente contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en la ley, ya que de conformidad con ésta, lo procedente era la repetición del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, y no como en la especie sucedió, la modificación o alteración exclusivamente de las cifras asentadas en los rubros de votación total emitida, contenidas en las citadas actas.

Bajo este orden de ideas, esta Sala Superior considera que derivado de una interpretación funcional de lo establecido en el artículo 270, párrafo primero, fracción II del código de la materia, en el sentido de que, "se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente", significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva no fueron utilizadas por los electores.

Por lo antes expuesto y en razón de que resultaron fundados los agravios hechos valer por el partido actor, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de reparar la violación cometida, el Magistrado Instructor, mediante auto de fecha primero de agosto del año en curso, ordenó como diligencias para mejor proveer, la apertura de paquetes, para efectuar el escrutinio y cómputo de las casillas siguientes: ...

(El resaltado es de esta sentencia).

Como se advierte de la anterior transcripción, en el caso que sirvió de precedente a la tesis cuya aplicación hace valer la parte



actora, la autoridad entonces responsable no realizó un nuevo escrutinio y cómputo pues en lugar de volver a abrir los paquetes electorales respectivos únicamente subsanó los rubros de votación total emitida en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las casillas en cuestión; es decir, alteró las cifras asentadas en los rubros de votación total emitida contenidas en las citadas actas, pero no realizó un procedimiento de verificación del contenido de los paquetes electorales.

En ese tenor, no es dable afirmar que, en la especie, nos encontramos en una situación similar que origine la aplicación del criterio contenido en la tesis de referencia, pues los actos que le dieron origen no guardan similitud con el presente caso, ya que como se desprende de las constancias que obran a fojas 59 a 75 del cuaderno principal del expediente consistentes en el “*Acta circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 33 distrito electoral en el Estado de México*” de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se formaron a efecto de realizar el recuento parcial de votación, en la especie sí se realizó la apertura de los paquetes electorales correspondientes y se contabilizaron las boletas sobrantes, la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y coaliciones participantes en la elección, así como la emitida a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, resulta no procedente la petición de apertura de paquetes electorales y, por ende, es improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 33 distrito electoral federal del Estado de México y queda evidenciado lo **infundado** del primero de los agravios expuestos por la Coalición “Movimiento Progresista”.

NOVENO. Petición de declarar nula la elección. La parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

actora manifiesta en su demanda, lo siguiente (fojas 14, 15 y 34 del cuaderno principal del expediente):

P R E T E N S I O N E S

I. Es pretensión del suscrito el recurrir los resultados de la totalidad de las quinientas veintiséis casillas instaladas en el Distrito Electoral 33 en el Estado del México, para elegir Diputado Federal por Mayoría Relativa, en virtud de haberse cometido irregularidades graves y determinantes durante los trabajos de conteo de las referidas casillas, al no haberse repuesto de manera integral el procedimiento de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, al no haberse revisado los listados nominales el Consejo Distrital 33 en el Estado de México deja a la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en estado de indefensión al no poder verificar la existencia de error de cómputo en las casillas, así como verificar si las personas que votaron efectivamente tenían derecho a hacerlo en relación a los votos contabilizados en cada una de las casillas.

II. La declaración formal y textual de la nulidad de la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal 33, al haber llevado fuera de los cauces legales el nuevo escrutinio y cómputo de las **264** casillas, así como la existencia de diversas causales de nulidad de las casillas que se señalan más adelante y que se encuentran debidamente relacionadas con aspectos normativos que rigen al presente Proceso Electoral, por tratarse de cuestiones de interés para los ciudadanos Mexiquenses que pertenecen al Distrito 33, por lo que este H. Tribunal deberá dar preferencia a su estudio para concluir que el presente juicio de inconformidad es procedente y debe decretarse la nulidad de la elección señalada.

III. Como consecuencia de la pretensión anterior, revocar la constancia de mayoría otorgada a favor del C. Juan Manuel Carbajal Hernández.

IV. Convocar a elección extraordinaria para el cargo de Diputado Federal de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Federal 33 en el Estado de México, **en razón de los argumentos vertidos en el presente asunto, deberá de revocarse la constancia otorgada y reponer el proceso electoral correspondiente.**

[...]

Por lo expuesto y fundado:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con la personalidad que ostentamos interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de inconformidad por los actos detallados en el cuerpo del presente recurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.



SEGUNDO.- Tener por señaladas como constancias de mi parte para integrar el expediente correspondiente todo lo actuado y efectuado durante este Proceso Electoral en el Distrito 33 y que se citan en este ocurso.

TERCERO.- Admitir a trámite el presente recurso, dando vista en términos de ley a los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Tener por expresados los agravios contenidos en el cuerpo del presente ocurso, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y declara la nulidad de la elección para Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito 33, así como revocar la constancia de mayoría expedida a favor del candidato **el C. Juan Manuel Carbajal Hernández.**

SEXTO.- En su caso, suplir la deficiencia en los agravios expresados por los suscritos en términos de ley.

Como se observa en la transcripción anterior, la parte actora solicita a esta Sala Regional que declare la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa al distrito electoral federal 33 del Estado de México porque, en su consideración, se cometieron irregularidades graves y determinantes durante la sesión de cómputo atinente al no haberse repuesto de manera integral el procedimiento de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas y al no haberse revisado los listados nominales, lo que la deja en estado de indefensión por no poder verificar la existencia de error de cómputo en las casillas, así como verificar si las personas que votaron efectivamente tenían derecho a hacerlo en relación a los votos contabilizados en cada una de las casillas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal petición es infundada, pues los hechos que la parte actora aduce como causa de nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa al distrito electoral federal 33 del Estado de México, ya fueron motivo de análisis por esta autoridad jurisdiccional en el Considerando Séptimo de esta sentencia y se ha determinado que resultó infundado el agravio



aducido en el sentido de que el Consejo Distrital responsable incurrió en ilegalidad al no verificar el número de electores que votaron según la Lista Nominal de Electores de cada una de las casillas respecto de las cuales realizó el nuevo escrutinio y cómputo, por estimarse que en términos de la normatividad aplicable, la hoy responsable no estaba obligada a ello.

Así las cosas, como la petición de declarar nula la elección controvertida se basa en motivos de inconformidad que ya fueron analizados y se declararon infundados, resulta en consecuencia, **inoperante** el planteamiento de la parte actora e improcedente su petición.

No es óbice a lo anterior el señalamiento de la parte enjuiciante al referir que basa su petición de declaración de nulidad de la elección en la existencia de las irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo respectiva *“así como la existencia de diversas causales de nulidad de las casillas que se señalan más adelante”*, pues el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en las diversas casillas que menciona en el escrito de demanda se realizará a continuación y, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, esta autoridad verificará el efecto que ello pudiera generar en los resultados electorales y en la validez de la elección.

DÉCIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

33 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	121										
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	20	109	0	0	0	0	109
1. 145 C2						X					X
2. 193 C1						X					X
3. 194 C2					X						X
4. 196 C1						X					X
5. 197 B						X					
6. 198 C1						X					X
7. 201 C1						X					X
8. 205 C1						X					X
9. 206 B						X					X
10. 207 C1						X					X
11. 208 C2						X					X
12. 209 B						X					X
13. 210 C1						X					
14. 211 C1					X	X					X
15. 211 C2					X						
16. 212 C1						X					X
17. 213 C2						X					X
18. 214 B						X					X
19. 216 C1						X					X
20. 457 B						X					X
21. 460 B						X					X
22. 460 C2						X					X
23. 462 B					X						
24. 462 C2						X					X
25. 648 B						X					X
26. 651 C1						X					X
27. 990 C1						X					X
28. 990 C2					X	X					X
29. 993 B					X						
30. 996 B						X					X
31. 996 C1					X	X					X
32. 996 C2						X					X
33. 996 C3						X					X
34. 996 C5						X					X
35. 996 C4					X	X					X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

33 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		121									
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	20	109	0	0	0	0	109
36.	1017 B					X					X
37.	1021 B				X						X
38.	1026 C1					X					X
39.	1027 C2					X					X
40.	1037 C1					X					X
41.	1097 C3					X					X
42.	1037 C4					X					X
43.	1040 B					X					X
44.	1040 C1					X					X
45.	1040 C3					X					X
46.	1040 C5					X					X
47.	1043 C2					X					X
48.	1043 C10					X					X
49.	1051 B					X					X
50.	1051 C2				X	X					X
51.	1052 C1					X					X
52.	1052 C3					X					X
53.	1054 B					X					X
54.	1054 C2					X					X
55.	1055 C6					X					X
56.	1057 B					X					X
57.	1058 C1					X					X
58.	1066 B					X					X
59.	1066 C1					X					X
60.	1068 C1					X					X
61.	1067 B					X					X
62.	1067 C2					X					X
63.	1070 C2					X					X
64.	1071 C1					X					X
65.	1073 B					X					X
66.	1073 C1					X					X
67.	1080 B					X					X
68.	1953 B					X					X
69.	1953 C1					X					X
70.	2378 B					X					X
71.	2385 B					X					X
72.	2385 C1					X					X
73.	3929 B					X					X
74.	3930 B					X					X
75.	3931 B				X	X					X
76.	3931 C1					X					X
77.	3932 C1					X					X
78.	3932 C2				X	X					X
79.	3933 C1					X					X
80.	3933 C2				X						X
81.	3934 C1					X					X
82.	3935 C1					X					X
83.	3937 C1					X					X
84.	3938 C1					X					X
85.	4327 C2					X					X
86.	4328 B					X					X
87.	4329 B					X					X
88.	4467 B					X					X
89.	4468 B				X						
90.	4469 C1					X					X
91.	4556 C2				X						
92.	4557 B					X					X
93.	4557 C1				X						
94.	4559 C1					X					X
95.	4560 B				X						
96.	4560 C1					X					X
97.	4562 B					X					X
98.	4736 B					X					X
99.	4736 C1					X					
100.	4737 C2					X					X
101.	4737 C3					X					X
102.	4738 B					X					X
103.	4738 C2					X					X
104.	4739 C1					X					X
105.	4741 B					X					X
106.	4741 C2					X					X
107.	4742 B				X						



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

33 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	121										
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	20	109	0	0	0	0	109
108. 4742 C1					X						
109. 4743 B						X					X
110. 4743 C1						X					X
111. 4744 B						X					X
112. 4744 C1						X					X
113. 4745 C1						X					X
114. 4745 C2						X					X
115. 4746 C1						X					X
116. 4748 C1					X	X					X
117. 4750 B						X					X
118. 4754 B						X					X
119. 4754 C1						X					X
120. 4756 B						X					X
121. 4757 B						X					X

Cabe aclarar que las casillas 145 C2, 462 C2, 1097 C3 y 4757 B, que el actor menciona en su demanda, no serán objeto de estudio, toda vez que del análisis realizado al encarte respectivo, que obra a fojas 82 a 85 del cuaderno principal de este expediente, se desprende que no existen; de ahí la imposibilidad de formular algún pronunciamiento al respecto.

Por tanto, el número total de casillas impugnadas se reduce a ciento diecisiete.

APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida las casillas que se relacionan a continuación, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a señalar con una “X” en un cuadro esquemático que se actualizaba la citada causa de



nulidad, pero no expuso ningún hecho ni motivo de inconformidad que explicara las causas por las cuales considera que debe anularse la votación recibida en las casillas.

Las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	211 C1
2.	3933 C2
3.	4742 C1
4.	4748 C1
5.	4556 C2
6.	4557 C1

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²	
1.	193 C1
2.	194 C2
3.	196 C1
4.	198 C1
5.	201 C1
6.	205 C1
7.	206 B
8.	207 C1
9.	208 C2
10.	209 B
11.	211 C1
12.	212 C1
13.	213 C2
14.	214 B
15.	216 C1
16.	457 B
17.	460 B
18.	460 C2
19.	648 B
20.	651 C1
21.	990 C1
22.	990 C2
23.	996 B
24.	996 C1
25.	996 C2
26.	996 C3
27.	996 C5
28.	996 C4
29.	1017 B
30.	1021 B
31.	1026 C1
32.	1027 C2
33.	1037 C1
34.	1037 C4
35.	1040 B
36.	1040 C1
37.	1040 C3

² Se excluyeron de esta tabla las casillas inexistentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²	
38.	1040 C5
39.	1043 C2
40.	1043 C10
41.	1051 B
42.	1051 C2
43.	1052 C1
44.	1052 C3
45.	1054 B
46.	1054 C2
47.	1055 C6
48.	1057 B
49.	1058 C1
50.	1066 B
51.	1066 C1
52.	1068 C1
53.	1067 B
54.	1067 C2
55.	1070 C2
56.	1071 C1
57.	1073 B
58.	1073 C1
59.	1080 B
60.	1953 B
61.	1953 C1
62.	2378 B
63.	2385 B
64.	2385 C1
65.	3929 B
66.	3930 B
67.	3931 B
68.	3931 C1
69.	3932 C1
70.	3932 C2
71.	3933 C1
72.	3933 C2
73.	3934 C1
74.	3935 C1
75.	3937 C1
76.	3938 C1
77.	4327 C2
78.	4328 B
79.	4329 B
80.	4467 B
81.	4469 C1
82.	4557 B
83.	4559 C1
84.	4560 C1
85.	4562 B
86.	4736 B
87.	4737 C2
88.	4737 C3
89.	4738 B
90.	4738 C2
91.	4739 C1
92.	4741 B
93.	4741 C2
94.	4743 B
95.	4743 C1
96.	4744 B
97.	4744 C1
98.	4745 C1
99.	4745 C2
100.	4746 C1
101.	4748 C1



Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ²	
102.	4750 B
103.	4754 B
104.	4754 C1
105.	4756 B

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, esta Sala Regional advierte que no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa



sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Regional realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

APARTADO 3: Causal e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recepción de votación por personas no autorizadas.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la



contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

33 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	194 C2
2.	211 C2
3.	462 B
4.	990 C2
5.	993 B
6.	996 C1
7.	996 C4
8.	1021 B
9.	1051 C2
10.	3931 B
11.	3932 C2
12.	4468 B
13.	4560 B
14.	4742 B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- Funcionarios de casilla, actuaron en un cargo distinto para el que fueron designados, lo cual viola principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza y profesionalismo.
- El corrimiento de funcionarios de casilla no se llevó a cabo en los términos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla personas que no estaban autorizadas por el Consejo Distrital Electoral.



Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones



de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del código electoral federal, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes estos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano



diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.



En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.



Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones,



ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las

actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 194 C2	<p>PRESIDENTE: LUCIANO DÍAZ MELCHOR.</p> <p>SECRETARIO: RAYMUNDO RENE CRUZ DAIZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: RAÚL CRUZ ENRÍQUEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: TELMA AGUILAR PÉREZ.</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: JUANA CARO RIVERO</p> <p>2do. Suplente: HORTENSIA ABONZA CASTILLO</p> <p>3er. Suplente: VICTORIA SÁNCHEZ CONSTANTINO</p>	<p>PRESIDENTE: LUCIANO DÍAZ MELCHOR.</p> <p>SECRETARIO: RAYMUNDO RENE CRUZ DAIZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LUCIA CASTILLO ROSALES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: TELMA AGUILAR PÉREZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>LUCIA CASTILLO ROSALES FUE DESIGNADA COMO 2DO SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 194 BÁSICA (MISMA SECCIÓN) COMO CONSTA EN EL ENCARTE (FOJA 82 VUELTA DEL CUADERNO PRINCIPAL) Y FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA.</p> <p>COINCIDE</p>
2. 211 C2	<p>PRESIDENTE: FABIOLA VELÁZQUEZ LEDEZMA</p> <p>SECRETARIO: VERÓNICA BERNAL SÁNCHEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: LUIS ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROBERTO SORIANO CONSTANTINO</p>	<p>PRESIDENTE: FABIOLA VELÁZQUEZ LEDEZMA</p> <p>SECRETARIO: VERÓNICA BERNAL SÁNCHEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: J GUADALUPE BERNAL SORIANO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MELQUIÁDES SORIANO RAMOS</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>J GUADALUPE BERNAL SORIANO FUE DESIGNADA COMO 3ER SUPLENTE GENERAL Y ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA CASILLA.</p> <p>MELQUIÁDES SORIANO RAMOS FUE DESIGNADO COMO 2DO SUPLENTE GENERAL Y ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: OSCAR ABONZA SÁNCHEZ</p> <p>2do. Suplente: MELQUIÁDES SORIANO RAMOS</p> <p>3er. Suplente: J GUADALUPE BERNAL SORIANO</p>		<p>CASILLA.</p> <p>EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 40 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, SE ASENTÓ QUE A LAS 8:45 HORAS SE TOMÓ AL 2DO. SUPLENTE GENERAL COMO 2DO. ESCRUTADOR.</p>
3. 462 B	<p>PRESIDENTE: CELIA JUÁREZ LÓPEZ.</p> <p>SECRETARIO: IRMA SÁNCHEZ ÁLVAREZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUSTA AGUIRRE RODRÍGUEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROMÁN CASTRO SÁNCHEZ.</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: GEORGINA ARGUELLES CERVANTES.</p> <p>2do. Suplente: FRANCISCO CRUZ RUIZ</p> <p>3er. Suplente: GUILLERMO BENITO ARGUELLES MELCHOR</p>	<p>PRESIDENTE: CELIA JUÁREZ LÓPEZ.</p> <p>SECRETARIO: IRMA SÁNCHEZ ÁLVAREZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUSTA AGUIRRE RODRÍGUEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: HÉCTOR DANIEL CABALLERO LÓPEZ.</p>	<p>COINCIDE (FUE NOMBRADA COMO PRESIDENTA DE ESTA CASILLA MEDIANTE LA "ADENDA SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE" FOJAS 120 A 122 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE).</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>HÉCTOR DANIEL CABALLERO LÓPEZ FUE DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 462 CONTIGUA 1 (MISMA SECCIÓN) COMO CONSTA EN EL ENCARTÉ (FOJA 82 VUELTA DEL CUADERNO PRINCIPAL) Y FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA</p> <p>EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 67 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, NO SE ASENTÓ INCIDENTE RELACIONADO CON LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.</p>
4. 990 C2	<p>PRESIDENTE: NATIVIDAD JIMÉNEZ GONZÁLEZ.</p> <p>SECRETARIO: GUADALUPE SAMPALLO HERNÁNDEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE: NATIVIDAD JIMÉNEZ GONZÁLEZ</p> <p>SECRETARIO: GUADALUPE SAMPAYO HERNÁNDEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR:</p>	<p>COINCIDE (FUE NOMBRADA MEDIANTE LA "ADENDA SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE" EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE EL TREINTA DE JUNIO DE ESTE AÑO, QUE OBRA A FOJAS 120 A 122 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE).</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>MARICRUZ CONTRERAS MÁRQUEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROCÍO ANZURES MARTÍNEZ.</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: MARÍA GUADALUPE BARRON GRIMALDO.</p> <p>2do. Suplente: ISELA NICOLASA VALENCIA VENEGAS.</p> <p>3er. Suplente: FILIGONIO CRUZ MARTÍNEZ</p>	<p>MARICRUZ CONTRERAS MÁRQUEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROCÍO ANZURES MARTÍNEZ.</p>	<p>COINCIDE</p> <p>EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 97 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, NO SE ASENTÓ INCIDENTE RELACIONADO CON LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA</p>
5. 993 B	<p>PRESIDENTE: ISAAC LEVY PÉREZ RODRÍGUEZ</p> <p>SECRETARIO: VIVIANA DE LA CRUZ SUÁREZ ÁLVAREZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: YENY JANETTE BELTRÁN AGUIRRE</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ANABELL DE LA ROSA LEÓN</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: CINTHYA HERNÁNDEZ ROJAS</p> <p>2do. Suplente: ARTURO SILVA SOTO</p> <p>3er. Suplente: MARÍA DEL CARMEN BARRERA DE LA ROSA</p>	<p>PRESIDENTE: ISAAC LEVY PÉREZ RODRÍGUEZ</p> <p>SECRETARIO: YENY JANETTE BELTRÁN AGUIRRE</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GUADALUPE GARCÍA VELÁZQUEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ANABELL DE LA ROSA LEÓN</p>	<p>COINCIDE</p> <p>YENY JANETTE BELTRÁN AGUIRRE FUE DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO DENTRO DE LA MISMA CASILLA</p> <p>GUADALUPE GARCÍA VELÁZQUEZ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 993 CON EL NÚMERO 666 EN LA PÁGINA 32, QUE OBRA A FOJA 173 DEL CUADERNO PRINCIPAL</p> <p>COINCIDE</p> <p>EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 98 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, NO SE ASENTÓ INCIDENTE RELACIONADO CON LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA</p>
6. 996 C1	<p>PRESIDENTE: REYNA ALCARAZ VELÁZQUEZ</p> <p>SECRETARIO: VERÓNICA ARACELI DE GREGORIO FEBRONIO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: SERGIO ZAMORA MARTÍNEZ</p>	<p>PRESIDENTE: REYNA ALCARAZ VELÁZQUEZ</p> <p>SECRETARIO: RUBÉN LARA DEAN.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: SERGIO ZAMORA MARTÍNEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR:</p>	<p>COINCIDE</p> <p>RUBÉN LARA DEAN FUE DESIGNADO COMO 3ER SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 996 BÁSICA DENTRO DE LA MISMA SECCIÓN COMO CONSTA EN EL ENCARTE A FOJA 83 FRENTE, DEL CUADERNO PRINCIPAL Y FUNGIÓ COMO SECRETARIO EN ESTA CASILLA</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>2do. ESCRUTADOR: ROGELIO JESÚS BADILLO CRUZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: GAUDENCIA AGUILAR LUNA</p> <p>2do. Suplente: JESÚS INÉS BRAVO CRUZ</p> <p>3er. Suplente: MAGDALENA PINZON CABRERA</p>	ROGELIO JESÚS BADILLO CRUZ	EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 106 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, NO SE ASENTÓ INCIDENTE RELACIONADO CON LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA
7. 996 C4	<p>PRESIDENTE: CAROLINA SÁNCHEZ NAVARRETE.</p> <p>SECRETARIO: GUADALUPE GARCÍA GARCÍA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: AZAEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA DE LA LUZ CALDERÓN ARROYO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: DOLORES ARELLANO MARTÍNEZ</p> <p>2do. Suplente: ELOISA ARELLANO VILLA.</p> <p>3er. Suplente: TOMASA TATENO ANDRADE</p>	<p>PRESIDENTE: CAROLINA SÁNCHEZ NAVARRETE.</p> <p>SECRETARIO: GUADALUPE GARCÍA GARCÍA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: DOLORES ARELLANO MARTÍNEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA DE LA LUZ CALDERÓN ARROYO</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>DOLORES ARELLANO MARTÍNEZ FUE DESIGNADA COMO 1ER SUPLENTE GENERAL Y ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA CASILLA</p> <p>COINCIDE</p> <p>EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 109 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, NO SE ASENTÓ INCIDENTE RELACIONADO CON LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA</p>
8. 1021 B	<p>PRESIDENTE: GABRIELA SÁNCHEZ MÉNDEZ</p> <p>SECRETARIO: SALVADOR ALCÁNTARA FRANCO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ANALI BLANCAS VALLEJO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MACRINA CARDENAS SANTIAGO.</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p>	<p>PRESIDENTE: GABRIELA SÁNCHEZ MÉNDEZ</p> <p>SECRETARIO: SALVADOR ALCÁNTARA FRANCO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MACRINA CARDENAS SANTIAGO.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: FRANCISCO URIEL HUERTA MORALES</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>MACRINA CARDENAS SANTIAGO FUE DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA CASILLA.</p> <p>FRANCISCO URIEL HUERTA MORALES: APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1021 CON EL NÚMERO 205 EN LA PÁGINA 10, QUE OBRA FOJA 155 DEL CUADERNO PRINCIPAL</p> <p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL (FOJA 156 DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE) SE ASENTÓ QUE FUE TOMADO DE LA FILA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>1er. Suplente: ANA LAURA MARTÍNEZ ORTIZ</p> <p>2do. Suplente: EVA ALCAZAR MEJÍA</p> <p>3er. Suplente: EMILIA CONTRERAS ÁVILA</p>		EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 121 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, SE ASENTÓ QUE "8:15 HORAS: SE AGREGÓ UN FUNCIONARIO DE LA FILA".
9. 1051 C2	<p>PRESIDENTE: GUILLERMINA CONSTANTINO GONZÁLEZ</p> <p>SECRETARIO: CLAUDIA SUÁREZ LÓPEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARCO ANTONIO ALBARRÁN ROJAS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS CADENA ESPINOZA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: DULCE SANDRA CAMACHO GONZÁLEZ</p> <p>2do. Suplente: DAVID TORIZ GARCÍA</p> <p>3er. Suplente: GUADALUPE ARIZMENDIS HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE: GUILLERMINA CONSTANTINO GONZÁLEZ</p> <p>SECRETARIO: MARTINA MARISOL SÁNCHEZ FLORES.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CLAUDIA SUÁREZ LÓPEZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>MARTINA SÁNCHEZ FLORES APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1051 CON EL NÚMERO 355 EN LA PÁGINA 17, QUE OBRA FOJA 273 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL</p> <p>JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS FUE DESIGNADO COMO 2DO SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 1051 CONTIGUA 1 (MISMA SECCIÓN) COMO CONSTA EN EL ENCARTE A FOJA 83 VUELTA DEL CUADERNO PRINCIPAL</p> <p>CLAUDIA SUÁREZ LÓPEZ FUE DESIGNADA COMO SECRETARIO Y ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA CASILLA</p> <p>EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 180 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, NO SE ASENTÓ INCIDENTE RELACIONADO CON LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA</p>
10. 3931 B	<p>PRESIDENTE: CARMINA FELICITAS YAÑEZ LANDA</p> <p>SECRETARIO: EVELIA MARGARITA SÁNCHEZ MARTÍNEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA DE JESÚS ALCÁNTARA RAMOS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE VALENCIA RODRÍGUEZ</p>	<p>PRESIDENTE: CARMINA FELICITAS YAÑEZ LANDA</p> <p>SECRETARIO: JOSÉ AURELIO ÁLVAREZ ALTAMIRANO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA DE JESÚS ALCÁNTARA RAMOS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ MARCELO ANDRADE PÉREZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>JOSÉ AURELIO ÁLVAREZ ALTAMIRANO FUE DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 3931 CONTIGUA 1 (MISMA SECCIÓN) COMO CONSTA EN EL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 84 VUELTA DEL CUADERNO PRINCIPAL Y FUNGIÓ COMO SECRETARIO EN ESTA CASILLA.</p> <p>COINCIDE</p> <p>JOSÉ MARCELO ANDRADE PÉREZ FUE DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: NORMA PATRICIA ALEJALDRE LÓPEZ</p> <p>2do. Suplente: J. REYES ALCATARA GONZÁLEZ</p> <p>3er. Suplente: ADELA TENÓRIO MARTÍNEZ</p>		GENERAL EN LA CASILLA 3931 CONTIGUA 2 (MISMA SECCIÓN) COMO CONSTA EN EL ENCARTE, QUE OBRA A FOJA 84 VUELTA DEL CUADERNO PRINCIPAL
11. 3932 C2	<p>PRESIDENTE: CRESCENCIA VALENCIA SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO: JORGE ALARCÓN JORDAN</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MIRIAM VIOLETA VALENCIA GALVÁN</p> <p>2do. ESCRUTADOR: NICOLÁS RAÚL CARDOSO HUERTOS</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: DAVID SANDOVAL GALLEGOS</p> <p>2do. Suplente: LUCIA VALENCIA GALICIA</p> <p>3er. Suplente: FRANCISCO JAVIER PÉREZ ALONSO</p>	<p>PRESIDENTE: CRESCENCIA VALENCIA SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO: DANIEL VALENCIA VALENCIA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MIRIAM VIOLETA VALENCIA GALVÁN</p> <p>2do. ESCRUTADOR: NICOLÁS RAÚL CARDOSO HUERTOS</p>	<p>COINCIDE</p> <p>DANIEL VALENCIA VALENCIA FUE DESIGNADO COMO 3ER. SUPLENTE EN LA CASILLA 3932 CONTIGUA 1 (MISMA SECCIÓN) SEGÚN EL ENCARTE A FOJA 84 VUELTA DEL CUADERNO PRINCIPAL</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p>
12. 4468 B	<p>PRESIDENTE: BENITO SÁNCHEZ FAUSTINO</p> <p>SECRETARIO: OSCAR VALENCIA RODRÍGUEZ</p>	<p>PRESIDENTE: MIRIAM VERÓNICA CHÁVEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO: IRMA REYES CHÁVEZ</p>	<p>MIRIAM VERÓNICA CHÁVEZ HERNÁNDEZ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 4468, CON EL NÚMERO 272 EN LA PÁGINA 13, QUE OBRA FOJA 286 DEL CUADERNO PRINCIPAL</p> <p>IRMA REYES CHÁVEZ FUE DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO DENTRO DE LA MISMA CASILLA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>1er. ESCRUTADOR: IRMA REYES CHÁVEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE VIDAL SOTO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: PARIS BONILLA VÁZQUEZ</p> <p>2do. Suplente: MARÍA EVA VÁZQUEZ MARTÍNEZ</p> <p>3er. Suplente: ALFONSO ARRIAGA CONDE</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE VIDAL SOTO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA ANGÉLICA BARRERA ÁLVAREZ</p>	<p>MARÍA GUADALUPE VIDAL SOTO FUE DESIGNADA COMO 2DO ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA CASILLA</p> <p>MARÍA ANGÉLICA BARRERA ÁLVAREZ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 4468, CON EL NÚMERO 132 EN LA PÁGINA 7, QUE OBRA FOJA 283 DEL CUADERNO PRINCIPAL; ADEMÁS FUE DESIGNADA COMO 3ER SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 4468 CONTIGUA 1 (MISMA SECCIÓN) COMO CONSTA EN EL ENCARTE A FOJA 85 DEL CUADERNO PRINCIPAL</p>
13. 4560 B	<p>PRESIDENTE: SELENE MARTÍNEZ ÁVILA</p> <p>SECRETARIO: DAISY BUENDÍA SELENE MARTÍNEZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN IGNACIO CASTILLO GALVÁN</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MAURA BAUTISTA BALCAZAR</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: GUILLERMO BUENDÍA MUÑOZ</p> <p>2do. Suplente: CÉSAR</p>	<p>PRESIDENTE: SELENE MARTÍNEZ ÁVILA</p> <p>SECRETARIO: JUAN IGNACIO CASTILLO GALVÁN</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GUILLERMO BUENDÍA MUÑOZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CANDELARIA ARANDA MORENO</p>	<p>COINCIDE (FUE NOMBRADA MEDIANTE LA "ADENDA SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE EL TREINTA DE JUNIO DE ESTE AÑO, QUE OBRA A FOJAS 120 A 122 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE)</p> <p>JUAN IGNACIO CASTILLO GALVÁN FUE DESIGNADO COMO 1ER ESCRUTADOR Y ACTUÓ COMO SECRETARIO DENTRO DE LA MISMA CASILLA.</p> <p>GUILLERMO BUENDÍA MUÑOZ FUE DESIGNADO COMO 1ER SUPLENTE GENERAL Y ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA CASILLA.</p> <p>CANDELARIA ARANDA MORENO FUE DESIGNADA COMO 3ER SUPLENTE GENERAL Y ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR DENTRO DE LA MISMA CASILLA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	VALENCIA ROMERO 3er. Suplente: CANDELÁRIA ARANDA MORENO		
14. 4742 B	PRESIDENTE: NALLELI DANIELA VILLA ZÚÑIGA SECRETARIO: MA GUADALUPE TERREROS ARENAS 1er. ESCRUTADOR: ZENDY SÁNCHEZ CHÁVEZ 2do. ESCRUTADOR: BÁRBARA BEATRIZ TERREROS QUIROZ SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: BIBIANA ZÚÑIGA MARTÍNEZ 2do. Suplente: YENI YTSEL AGUIRRE GONZÁLEZ 3er. Suplente: IVÁN SOBERANES ZÚÑIGA	PRESIDENTE: NALLELI DANIELA VILLA ZÚÑIGA SECRETARIO: MA GUADALUPE TERREROS ARENAS 1er. ESCRUTADOR: MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ RESENDIZ 2do. ESCRUTADOR: BÁRBARA BEATRIZ TERREROS QUIROZ	COINCIDE COINCIDE MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ RESENDIZ: FUE DESIGNADA COMO 1ER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 4742 CONTIGUA 1 (MISMA SECCIÓN) COMO CONSTA EN EL ENCARTÉ DE ESE DISTRITO, QUE OBRA A FOJA 85 DEL CUADERNO PRINCIPAL Y FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA COINCIDE EN LA HOJA DE INCIDENTES RESPECTIVA, QUE OBRA A FOJA 337 DEL CUADERNO ACCESORIO 1, NO SE ASENTÓ INCIDENTE RELACIONADO CON LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA

De lo anterior, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

a) Por lo que hace a la casilla 990 C2, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que la revisión detenida del encarte que obra a fojas 82 a 85 del cuaderno principal del expediente y sus modificaciones realizadas mediante *“Adenda sobre la sustitución de funcionarios de casilla para la jornada electoral del día primero de julio del año dos mil doce”* emitida por el Consejo Distrital responsable el treinta de junio del presente año, que obra a fojas 120 a 122 del cuaderno principal del expediente, así como del examen del acta de jornada



electoral que obra en copia certificada a foja 126 del cuaderno accesorio 2, se advierte que Natividad Jiménez González fue designado como presidente en la referida Adenda, persona que fungió en ese cargo el día de la jornada electoral.

Por tanto, la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de la mesa directiva en dicha casilla y, en consecuencia, recibieron la votación las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

b) En las casillas 211 C2, 996 C4 y 4560 B, se observa que algunos funcionarios de casillas designados por el Consejo Distrital como suplentes y, ante la ausencia de los designados como presidente, secretario o escrutadores, ocuparon los cargos que se encontraron vacantes.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de jornada electoral (fojas 45, 138 y 440 del cuaderno accesorio 2) y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se encuentra agregada a fojas 82 a 85 del cuaderno principal, se advierte que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que quienes actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla no son los designados como presidente, secretario o escrutadores, lo cierto es que se trata de quienes fueron designados precisamente para suplir a quienes habiendo sido nombrados no hubieran asistido a desempeñar su función el día de la elección; de ahí que no



exista irregularidad alguna y no procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

Lo anterior, es conforme con los artículos 155 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevén que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales y que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, el presidente designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y **habilitando a los suplentes presentes para suplir a los faltantes**, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Así, el hecho de que en las casillas que se analizan en este apartado hubieran actuado los ciudadanos que fueron designados como suplentes precisamente para cubrir la ausencia de los funcionarios de casilla que se ausentaron el día de la jornada electoral no constituye irregularidad alguna, sino que es una actuación apegada a derecho de conformidad con los numerales que se han mencionado; de ahí que tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) En las casillas 993 B, 1021 B y 4468 B, del contenido de las actas de jornada electoral respectivas que obran en copia certificada a fojas 127, 156 y 420 del cuaderno accesorio 2 de este expediente y su cotejo con el encarte respectivo que obra a fojas 82 a 85 del cuaderno principal del expediente, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para ocupar



otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

Por lo que hace al señalamiento de la parte actora, en el sentido de que las personas ocuparon cargos distintos a los que el respectivo Consejo Distrital les confirió (corrimiento), esta Sala Regional considera que esta situación no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal.

Lo anterior, pues esta Sala Regional considera que el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si en la sustitución no se siguió el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el Instituto para fungir en cualquiera de dichos cargos.

Por otra parte, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, esta Sala Regional considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los



funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital.

Asimismo, esta Sala Regional considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión



se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona



no reúne las cualidades exigidas por el código electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

En las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme al código electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

d) En las casillas 194 C2, 462 B, 996 C1, 1051 C2, 3931 B, 3932 C2 y 4742 B, del contenido de las actas de jornada



electoral respectivas que obran en copia certificada a fojas 5, 79, 135, 232, 379, 384 y 468 del cuaderno accesorio 2 de este expediente y su cotejo con el del encarte respectivo que obra a fojas 82 a 85 del cuaderno principal del expediente y la *“Adenda sobre la sustitución de funcionarios de casilla para la jornada electoral del día primero de julio del año dos mil doce”* emitida por el Consejo Distrital responsable el treinta de junio del presente año, que obra a fojas 120 a 122 del cuaderno principal del expediente, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados como funcionarios de casilla titulares o suplentes dentro de la misma sección, aunque en distinta casilla.

Al respecto, esta Sala Regional considera que ello es conforme a derecho que hayan actuado en las casillas mencionadas ciudadanos que fueron seleccionados, designados y capacitados como funcionarios de casilla dentro de la misma sección, como lo demuestra el contenido del encarte respectivo.

Esto es así pues el hecho de que se trate de ciudadanos que habían sido nombrados para ser funcionarios de casilla dentro de la misma sección implica que dichos ciudadanos cumplen con los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla previstos en el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que fueron capacitados y seleccionados de conformidad con lo establecido en el artículo 240 del mismo Código.

Además, tal situación implica también el cumplimiento a lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal que establece que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla y, en el caso los



ciudadanos que han sido nombrados para ser funcionarios de casilla en la propia sección acuden para asumir esa función y, al advertir que su participación no es requerida porque, siendo suplentes, el titular sí asistió, entonces están en posibilidad de integrar la mesa directiva de cualquiera de las casillas que integran la sección electoral.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital que fueron nombrados como funcionarios de casilla para la misma sección electoral.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que fueron nombradas como funcionarios de casilla de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, pues de esta manera se garantiza el cumplimiento de la exigencia del legislador en el sentido de que en circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; lo que queda plenamente acreditado cuando quien



asume el cargo ha sido designado por el Consejo Distrital como funcionario de casilla de la misma sección electoral.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

En las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, aparecen en el encarte respectivo, que obra a fojas 82 a 85 del cuaderno principal y, por tanto, están incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla y habían sido nombrados como funcionarios de casillas dentro de las misma sección es indudable que tal sustitución se realizó conforme al código electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por esta Sala Regional en la resolución al expediente ST-JIN-21/2009.

Con base en lo antes expuesto, resulta infundado el agravio que se analiza respecto de todas las casillas antes identificadas.

APARTADO 4: Causal f) del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Existencia de dolo o error en la computación de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

33 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ³	
1.	193 C1
2.	196 C1
3.	197 B
4.	198 C1
5.	201 C1
6.	205 C1
7.	206 B
8.	207 C1
9.	208 C2
10.	209 B
11.	210 C1
12.	211 C1
13.	212 C1
14.	213 C2
15.	214 B
16.	216 C1
17.	457 B
18.	460 B
19.	460 C2
20.	462 C2
21.	648 B
22.	651 C1
23.	990 C1
24.	990 C2
25.	996 B
26.	996 C1
27.	996 C2
28.	996 C3
29.	996 C5
30.	996 C4

³ Se excluyeron de esta tabla las casillas inexistentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

33 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ³	
31.	1017 B
32.	1026 C1
33.	1027 C2
34.	1037 C1
35.	1037 C4
36.	1040 B
37.	1040 C1
38.	1040 C3
39.	1040 C5
40.	1043 C2
41.	1043 C10
42.	1051 B
43.	1051 C2
44.	1052 C1
45.	1052 C3
46.	1054 B
47.	1054 C2
48.	1055 C6
49.	1057 B
50.	1058 C1
51.	1066 B
52.	1066 C1
53.	1068 C1
54.	1067 B
55.	1067 C2
56.	1070 C2
57.	1071 C1
58.	1073 B
59.	1073 C1
60.	1080 B
61.	1953 B
62.	1953 C1
63.	2378 B
64.	2385 B
65.	2385 C1
66.	3929 B
67.	3930 B
68.	3931 B
69.	3931 C1
70.	3932 C1
71.	3932 C2
72.	3933 C1
73.	3934 C1
74.	3935 C1
75.	3937 C1
76.	3938 C1
77.	4327 C2

33 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ³	
78.	4328 B
79.	4329 B
80.	4467 B
81.	4469 C1
82.	4557 B
83.	4559 C1
84.	4560 C1
85.	4562 B
86.	4736 B
87.	4736 C1
88.	4737 C2
89.	4737 C3
90.	4738 B
91.	4738 C2
92.	4739 C1
93.	4741 B
94.	4741 C2
95.	4743 B
96.	4743 C1
97.	4744 B
98.	4744 C1
99.	4745 C1
100.	4745 C2
101.	4746 C1
102.	4748 C1
103.	4750 B
104.	4754 B
105.	4754 C1
106.	4756 B

En relación a la causal de nulidad que se analiza, la parte actora únicamente manifiesta lo siguiente (foja 32 del cuaderno principal del expediente):

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituye la actualización del supuesto establecido en el inciso F) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en las casillas que a continuación se detallan se actualiza el supuesto contenido en el artículo 75 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en términos que a continuación se detallan:

Es de resaltar a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se desprende de la Sesión celebrada en fecha 5 de julio del presente año, al momento de realizar el computo distrital



por el Consejo Distrital Electoral 33 en el Estado de México, perteneciente al Instituto Electoral Federal, pasó por alto las inconsistencias que presentaban las actas de cómputo y escrutinio, ya que en ningún momento se cercioró que las cantidades vertidas en dichas actas concordaran con la cantidad de boletas que se le entregaron a los integrantes de casilla, por lo que como ya lo manifesté en algunas de ellas sobran boletas electorales y en otras faltan dichas boletas, dicha circunstancia no fue referida o mencionada en las multicitadas actas, inconsistencias que aparecen en la mayoría de las actas de cómputo y escrutinio.

En consecuencia, esta Sala Regional deberá ordenar la apertura de las mismas bajo los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos establecidos por el Código Federal de instituciones y procedimiento Electorales para llevar a cabo el cómputo de la votación para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 33 en el Estado de México.

Como se observa en la transcripción anterior, si bien la parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que no expone hechos relacionados con la existencia de dolo o error en la computación de los votos; ya que sólo manifiesta que durante la sesión de cómputo distrital el Consejo Distrital responsable no tomó en cuenta las inconsistencias que presentaban las actas de cómputo y escrutinio porque no se cercioró que las cantidades vertidas en dichas actas concordaran con la cantidad de boletas que se le entregaron a los integrantes de casilla, por lo que en algunas casillas sobran boletas y en otras faltan.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio planteado resulta **inoperante**, toda vez que la parte actora realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la actuación del Consejo Distrital responsable al realizar la sesión de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; empero no cuestiona que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubieran asentado de forma equivocada los resultados electorales respecto de las casillas que señala, en las actas de escrutinio y cómputo, que es la materia de esta causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Esto es, la parte enjuiciante no precisa respecto de cada una de las casillas que menciona, cuáles fueron los errores en que incurrieron los integrantes de la mesa directiva de casilla al asentar los datos relativos al número de electores que votaron, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el número de votos calificados como nulos o de boletas sobrantes.

Tampoco aduce la parte accionante que tales errores o inconsistencias en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla hubieran impactado de manera determinante en los resultados, de manera que estos no reflejen con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron, evidencia que el número de votos computados de manera irregular, resultara igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación y que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Aunado a lo anterior, del cotejo realizado al listado de casillas que refiere la parte actora, con las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 33 distrito electoral federal del Estado de México, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se formaron para realizar el nuevo escrutinio y cómputo que se efectuó respecto de doscientas noventa y cuatro casillas (fojas 59 a 81 del cuaderno principal), se advirtió que noventa y dos de las ciento seis casillas que la parte actora refiere, fueron recontadas por el Consejo Distrital responsable⁴, de forma tal que los probables errores o inconsistencias que pudieron existir en los resultados de las

⁴ Las casillas 211 C1, 214 B, 462 C2, 651 C1, 1051 B, 2378 B, 3929 B, 3930 B, 4327 C2, 4467 B, 4469 C1, 4557 B, 4562 B y 4748 C1 no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.



casillas impugnadas fueron subsanados por la autoridad responsable; resaltándose que la parte actora no objeta de manera concreta los resultados obtenidos después del nuevo escrutinio y cómputo realizado en la sesión de cómputo respectiva, ni evidencia que haya existido error en el nuevo recuento efectuado por el Consejo Distrital.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que la inoperancia del agravio se justifica también, en el hecho de que las circunstancias que aduce la parte actora para tratar de actualizar la causa de nulidad de votación ya fueron motivo de análisis por esta autoridad jurisdiccional en el Considerando Octavo de esta sentencia y se ha determinado que resultó infundado el agravio aducido, en el sentido de que el Consejo Distrital responsable incurrió en ilegalidad al no verificar el número de electores que votaron según la Lista Nominal de Electores de cada una de las casillas respecto de las cuales realizó el nuevo escrutinio y cómputo, por estimarse que en términos de la normatividad aplicable, la hoy responsable no estaba obligada a ello.

Así las cosas, al no aducirse hechos concretos que pudieran actualizar la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de alguna casilla en particular y los hechos que se hacen valer ya fueron desestimados por esta autoridad jurisdiccional resulta **inoperante** el planteamiento de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna, entonces, esta Sala Regional considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO